

91

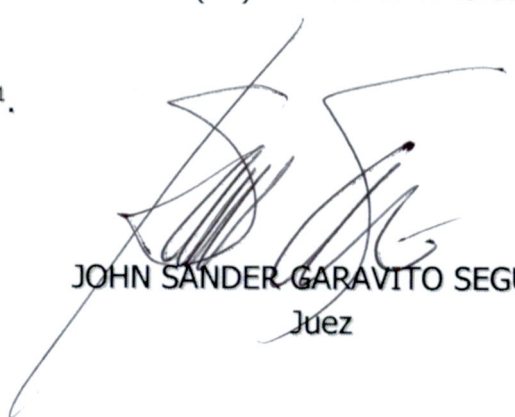
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02253

Las evidencias allegadas por el procurador judicial de la parte demandante respecto a las direcciones electrónicas de la pasiva incorpórense al proceso y ténganse en cuenta en su oportunidad.

Como no se allegaron las evidencias de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica manoiett9003@hotmail.com ni se acreditó que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo de los mensajes remitidos ni acompañó prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por los destinatarios al mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, se insta a la parte demandante a que en el término de diez (10) días acredite tales circunstancias.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

M.R.

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-152 de 7 de septiembre de 2021.